



RESOLUCIÓN N° 0033-2018/SBN-DGPE

San Isidro, 22 de marzo de 2018

Visto:

El Expediente N° 1377-2016/SBNSDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por **LUIS ALBERTO RAVELLO REYES Y OTROS**, contra los Oficios N°s. 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2017 y 1016-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2018, por el cual la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) dispuso conservar la afectación en uso a favor del Obispado de Callao, respecto del área de 346,55 m² que forma parte del predio de mayor extensión ubicado en la calle Madrid 156, Urbanización La Macarena, distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao, afectado a favor del Obispado del Callao, para que lo destine al funcionamiento del Colegio Parroquial "Virgen de la Esperanza", en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), señala que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico¹.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal "DGPE" resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

¹ Artículo 218° del TUO de la LPAG – Recurso de apelación.

4. Que, mediante escrito (S.I. N° 03966-2018) **Luis Alberto Ravello Reyes y otros** (en adelante "los administrados") invocando interés difuso para accionar en defensa del Parque 2 de la urbanización "La Macarena" formulan recurso de apelación contra el Oficio N°. 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2017 (en adelante "el Oficio"), solicitando su nulidad, por las consideraciones siguientes:



- a) No obstante estar acreditados como parte del procedimiento administrativo, iniciado ante la SBN, mediante la Solicitud de Ingreso N° 16051-2016 del 17 de junio de 2016, cursada por el señor Miguel Viaña Valera, en su condición de Presidente de la Asociación de Propietarios de la Urbanización La Macarena, posteriormente continuado por los vecinos residentes, en el que participó el apelante, como abogado hábil, tal como se encuentra acreditado en las Solicitudes de Ingreso N° 22047, 34443 – 2016 y 40711, 41944, 03682-2017; se le ha causado indefensión al desconocernos como parte, contraviniendo el debido procedimiento, tutelado en la LPAG y la Constitución;
- b) Se está desconociendo que la SDS constató que el área de 360 m² ubicado en forma de triángulo al costado del Colegio Parroquial "Virgen de la Esperanza" "se encontraba abandonado" motivando la emisión del Oficio N° 1457-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 29 de agosto de 2016, para los descargos por parte del Obispado del Callao, conforme a la Directiva N° 005-2011-SBN; lo que causa extrañeza, la aptitud parcializada de los funcionarios de la SBN, al incumplir la Ley 29151, especialmente el artículo 18° sobre asunción de titularidad en caso de abandono del predio;
- c) No se puede señalar que el Obispado de Callao actuó diligentemente y que existentes demandas contenciosas administrativas, pues las denuncias han sido calumniosas, sustentadas en hechos falsos, lo que ha culminado de forma favorable al apelante;
- d) Se sigue una querrela por difamación contra el Obispado del Callao, a través del Expediente N° 01506-2017-0-701-JR-PE-01, ante el Primer Juzgado Penal Liquidador del Callao, además, que se sigue un proceso contencioso administrativo, para que se declare la nulidad total de la Resolución Jefatural N° 023-2017-GRC/GGR-OGR del 29 marzo de 2017 y, como pretensión accesoria la nulidad de la Resolución N° 0870-2016/SBN-DPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016, alegando entre otros, que la Iglesia "Virgen de la Macarena" está invadiendo el Parque 2. Estos hechos se citan a manera de referencia, con la finalidad de refutar la actitud negligente y abusiva de la Iglesia Católica;
- e) Han tomado conocimiento del Oficio N° 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2017 vía acceso a la información;
- f) Por el interés difuso que les asiste a gozar de un parque en que solicitan la notificación formal de los descargos realizados por el Obispado del Callao, para ejercitar su legítimo derecho de petición y defensa de parte, ya que participan como denunciante en el procedimiento administrativo, siendo de aplicación el caso Cesar Humberto Tineo Cabrera;
- g) Se presenta una serie de documentos que demostrarían que son parte en el procedimiento de extinción de afectación en uso. Entre otros documentos, se presenta el Oficio N° 3502-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2016, a través del cual la SDAPE da respuesta a la solicitud de ingreso N° 16051-2016, con el cual se acredita que la denuncia por el abandono del área de 360 m², dicha solicitud fue derivada para su atención a la SDS;
- h) Desde el 15 de marzo de 2017 se le ha impedido presentar ante la mesa de partes su pedido de expedición de resolución que resolviera el fondo del asunto, argumentando que los actuados habían sido derivados al Gobierno Regional del Callao; y,
- i) Solicitan la modificación de la Resolución N° 167-2010/SBN-GO-JAD del 09 de diciembre de 2010, para que el área de 360 m² se revierta al Parque N° 2, peticionando la resolución que agota la vía administrativa.

5. Que, mediante escrito (S.I. N° 05525-2018) "los administrados" amplía el recurso de apelación, bajo las consideraciones siguientes:

- a) En ejercicio de su derecho de petición y defensa tutelados por el artículo 2º, numerales 20 y 23) de la Constitución Política del Estado, e invocando el interés difuso, desarrollado en la STC 00915-2012-AA/TC-HUATUCO, con legítima capacidad para accionar en defensa del Parque 2, amplían su solicitud, para que se incorpore al Oficio N° 1016-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2018, al haber sido emitido de manera parcializada, desconociendo que se encuentra acreditado en incumplimiento de la finalidad, conforme obran en los antecedentes administrativos;
- b) Se está desconociendo su condición de parte en la denuncia, que fue formulada de acuerdo a los numerales 1, 51, 52, 54 y siguientes del artículo 27444 y concordantes con el artículo 14, numerales 14.2, inciso d), 18, 19 y 20 de la Ley 29151;
- c) Se debió asumir titularidad, ante el incumplimiento de la finalidad;
- d) No se ha valorado las pruebas presentadas, a pesar de haber acudido como denunciante tanto a la Municipalidad distrital de La Perla, como ante la SBN, haber aportado abundantes



RESOLUCIÓN N° 0033-2018/SBN-DGPE

pruebas documentales, lo que causa indefensión, con violación al debido procedimiento administrativo;

- e) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil deberá integrarse al procedimiento a la Municipalidad Distrital de La Perla, para determinar el área de invasión al Parque; y,
- f) Los escritos presentados no deben considerarse como consulta, en razón que como vecinos se han visto afectados por la invasión del Parque.

6. Que, como cuestión previa, corresponde dilucidar si “los administrados” ostenta la calidad de parte en el procedimiento de extinción de la afectación en uso respecto de “el predio”.

7. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se encuentra regulado en el artículo 105° del Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante “el Reglamento”, según el cual, la afectación en uso se extingue, entre otros supuestos: 1) **Incumplimiento y 7o desnaturalización de su finalidad.**

8. Que, la Directiva N° 005-2011/SBN, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso del Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público” (en adelante “la Directiva N° 005-2011/SBN”) establece dentro de las disposiciones para el procedimiento de extinción de la afectación en uso lo siguiente:

- a) El procedimiento de extinción de afectación en uso **es un procedimiento que se inicia de oficio** (numeral 1.17).
- b) En los casos de predios del Estado, bajo administración de la SBN, la sustentación y aprobación está a cargo de la SDS y de la SDAPE (numeral 1.18).

9. Que, conforme a la “Directiva N° 005-2011/SBN” si bien la SDS es la unidad orgánica competente para realizar la inspección técnica a “el predio” y solicitar los descargos en caso se determine la existencia de alguna causal para la extinción de la afectación en uso (numeral 3.12). No es menos cierto que la SDAPE es la unidad orgánica competente para evaluar el descargo que emita la entidad afectataria, la cual podría determinar la viabilidad de que la afectación en uso permanezca, elaborándose el informe técnico legal correspondiente (numeral 3.17).

10. Que, para el presente caso obra a fojas 13 la Solicitud de Ingreso N° 16051-2016 con la cual el señor Miguel Viaña Valera, en su calidad de Presidente de la Asociación de Propietarios de la Urbanización La Macarena (en adelante “la Asociación”) formuló queja sobre presunto uso indebido de parte de “el predio” afectado en uso al Obispado del Callao a través de la Resolución N° 167-2010/SBN-GO-JAD del 09 de diciembre de 2010; y afectación en uso a su favor. Para sustentar su pedido “la Asociación” presentó los documentos siguientes: a) firma de vecinos apoyando para que el área de parque N° 2 no sea reducida; b) fotografías de “el predio”; c) copia del cargo presentado ante la Municipalidad Distrital de la Perla, sobre reclamo de licencia – Exp. 8151-15; d) partidas registrales Nos. 34702, 34701, 34699; e) Memoria Descriptiva y plano de habilitación de la “Urbanización Macarena”.

11. Que, en respuesta al pedido, la SDAPE, con Oficio N° 3502-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de agosto de 2016, notificado el 11 de agosto de 2016, informa lo siguiente:

"(...) en primer orden debemos precisar que, al encontrarse el predio sub materia afectado en uso al Obispado del Callao, no es un bien de libre disponibilidad, puesto que previamente a realizar algún acto de administración, se debe extinguir la afectación en uso otorgada mediante la Resolución 167-2010/SBN-GO-JAD, de ser el caso.

En ese sentido, se debe citar el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, el cual establece que la afectación en uso se extingue por las siguientes causales: incumplimiento y/o desnaturalización de su finalidad, renuncia a la afectación en uso, extinción de la entidad afectataria, destrucción del bien, consolidación de dominio, cese de la finalidad y otras que se determine por norma expresa, por lo que, a efectos de iniciar, de ser el caso el procedimiento de extinción de la afectación en uso que mantiene el Obispado del Callao, respecto del inmueble en cuestión, se debe verificar si dicho Organismo se encuentra inmerso en alguna de las causales en el presente párrafo.

En ese orden, conforme a lo explicado, en el párrafo precedente, mientras se encuentre vigente la afectación en uso que ostenta sobre "el predio" el Obispado del Callao, no es posible otorgar la administración del mismo a otra institución.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente y a efectos de verificar el cumplimiento de la finalidad asignada al predio en cuestión, mediante la Resolución antes citada, esta Subdirección derivó su solicitud a la Subdirección de Supervisión a efecto que de acuerdo a sus facultades realice a la brevedad las acciones de supervisión que le competen de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA.

(...)"

12. Que, conforme obra a fojas 02, con el Informe N° 2035-2016/SBN-DGPE-SDS del 05 de diciembre de 2016, la Subdirección de Supervisión (SDS) en cumplimiento de sus funciones de supervisión dispuestas en el literal d)² del numeral 14.1 del artículo 14° de la Ley 29151 y, atendiendo a la informado por "la Asociación" realizó la inspección técnica a "el predio" con fecha 09 de agosto de 2016, que concluye, entre otros puntos, que "3. Se ha verificado que se estaría incumpliendo la afectación en uso, en un área de 360,00 m², toda vez que la entidad afectaría no estaría utilizando EL PREDIO a la finalidad para la cual le fue afectado en uso, incurriendo en causal de extinción parcial de la afectación en uso; 4. Existiendo discrepancia entre el área afectada (1 150,00 m²) y el área que actualmente está ocupando el Obispado del Callao (1 227,82 m²) se ha elaborado el Plano de Diagnóstico-Ubicación N° 3667-2016/SBN-DGPE-SDS de fecha 05 de setiembre de 2016, el mismo que se deberá remitir a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal para las acciones pertinentes conforme a su competencia; 5. Corresponde derivar lo actuado a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal para que evalúe la extinción parcial de la afectación en uso en aplicación de la Directiva N° 005-2011/SBN".

13. Que, conforme a las actuaciones descritas en los párrafos precedentes, dando cumplimiento al numeral 3.12) de la "Directiva N° 005-2011/SBN", el procedimiento de extinción de la afectación uso se inició con la inspección técnica realizada por la SDS a "el predio", tomando para ello la información presentada por "la Asociación".

14. Que, cabe precisar que el hecho que la inspección técnica se haya realizado en atención a la denuncia³ formulada por "la Asociación", en modo alguno, puede atribuir a "la Asociación", la calidad de parte en el procedimiento, pues como se indicó en el octavo considerando, el procedimiento de extinción de la afectación en uso es de oficio, es decir, se inicia como resultado de la decisión de la administración.

² Es función y atribución exclusiva de la SBN la de supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecutan las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales.

³ Artículo 114° del TUO de la Ley 27444.- Derecho a formular denuncias

114.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.

(...)"



RESOLUCIÓN N° 0033-2018/SBN-DGPE

15. Que, siguiendo esa línea, merituados los descargos realizados por el Obispado del Callao, la SDAPE dando cumplimiento a sus atribuciones dispuestas en el numeral 3.17 de la "Directiva N° 005-2011/SBN" emitió el Oficio N° 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de marzo de 2017, donde se da cuenta de las razones por las cuales se conserva la administración, por parte de la afectataria.

16. Que, sin perjuicio, de lo antes señalado, en atención al derecho que le asiste a los administrados, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 64° del TUO de la LPAG, corresponde establecer si la información brindada a través de las Solicitudes de Ingreso N° 22047, 34443 – 2016 y 40711, 41944, 03682-2017 fueron merituadas y atendidas:

- a) Solicitud de Ingreso N° 22047-2016: "la Asociación" amplía la S.I. N° 22047-2017 y solicita la extinción de la afectación en uso, manifestando que "(...) de la redacción del Quinto Considerando de la anotada Resolución N° 167-2010/SBN-GO-JAD, expedida con fecha 09.12.2010 por la Jefatura de Adjudicaciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; se infiere que cuando el Obispado del Callao presentó el Expediente N° 234-2010/SBNJAD, que sustenta el procedimiento administrativo de Afectación en Uso del predio de 1 150,00 m² ubicado en la Calle Madrid N° 156 de la Urbanización La Macarena, del distrito de La Perla, Provincia Constitucional del Callao; no advirtió a la SBN que dicha área total de 1 150 m² incluía el área de terreno de 360 m², colindante con el Parque N° 2 de dicha Urbanización (...)". Adjunta como documento que sustenta su pedido, el Expediente N° 007326 del 12 de agosto de 2016, que se sigue ante la Municipalidad Distrital de La Perla, con la finalidad de que no se autorice ninguna licencia de construcción en el área de 360 m², materia de controversia.

Sobre la citada solicitud de ingreso, en tanto ampliación de la S.I. N° 22047-2017, fue atendida con el Oficio N° Oficio N° 3502-2016/SBN-DGPE-SDAPE, donde la SDAPE informa que se derivaría el pedido de "la Asociación", para las acciones de supervisión del caso.

- b) Solicitud de Ingreso N° 34443-2016, ingresada a la Mesa de Partes de la SBN con fecha 13 de diciembre de 2016: El señor Luis Alberto Ravello Reyes como titular del predio ubicado en la calle Madrid 139-141, Urbanización La Macarena, 2da Etapa solicita copia certificada y/o fedateada del informe emitido por la Subdirección de Supervisión, obrante en el Expediente N° 16051-2016 del 17 de junio de 2016.

Esta fue atendida por la Unidad de Trámite Documentario, con Oficio N° 1435/SBN-SG-UTD del 28 de diciembre de 2016.

- c) Solicitudes de Ingreso Nos. 03682, 40711 y 41944-2017: Luis Alberto Ravello Reyes solicitó se le notifique formalmente el Oficio N° 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de marzo de 2017, en razón del razón al legítimo interés que ostenta; reso N° 40711-2017: solicitó se extinga la afectación en uso del área de 360 m², al haberse verificado el incumplimiento por parte de la SDS. Asimismo, se denunció que la UTD dispuso la anulación de la solicitud que intento dejar, puesto que se le informo que los antecedentes administrativos se encontraban en el Gobierno Regional del Callao; y, solicitud de Ingreso N° 41944-2017: presenta el Oficio N° 861-201-GRC/GGR del 17 de noviembre de 2017 y la Carta N° 714-2017-GRC/GGR-OGP del 17 de noviembre de 2017, emitido por el Gobierno Regional de Callao.

Dando atención a las citadas Solicitudes de Ingreso, la SDAPE con Oficio N° 1016-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2018 informa al administrado que "(...) luego de la evaluación efectuada a la documentación remitida por el Obispado del Callao, se determinó que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19° de Ley 29151, la referida entidad afectataria se

viene desempeñando como un diligente administrador del predio custodiándolo física y legalmente, en mérito a lo cual se emitió el Oficio N° 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 10 de marzo de 2017, el mismo que se adjunta en copia simple, dando por concluido el procedimiento de extinción de la afectación en uso.

17. Que, por lo expuesto, se encuentra acreditado que las Solicitudes de Ingreso recibieron atención, por parte de la SDAPE.

18. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde que se declare improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Luis Alberto Ravello Reyes y otros, contra los Oficios N°s. 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2017 y 1016-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2018, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por Luis Alberto Ravello Reyes y otros, contra los Oficios N°s. 1514-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo de 2017 y 1016-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de febrero de 2018, emitidos por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dando por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.-



[Handwritten signature]
Abog. Víctor Hugo Rodríguez Mendoza
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES